



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
2020 FEB 24 PM 2 08
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DE APOYO

236000

SDM - SGJ- DRJ - 38302 - 2020
Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2020
Doctor:
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43 - 91, sede judicial de "El C.A.N."
La ciudad.

Referencia:

Radicación No:	110013336-038-2019-0096-00
Demandante:	SALUSTIANO LICTH RUEDA Y OTROS
Demandados:	Bogotá D.C. - Empresa de Transporte Tercer Milenio
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Contestación de demanda

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**-, conforme al poder que adjunto al presente escrito; estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **SALUSTIANO LICTH RUEDA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Bogotá, D.C. - Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A., y otros**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de

Con funciones entre otras de:

(...)

"La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior."

(...)

Así que de manera primigenia se entrevé que la Secretaría Distrital de Movilidad, NO es causante de daño antijurídico alguno, por cuanto esta entidad no hace parte de manera activa o pasiva del daño causado, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio que se pretende sea resarcido, que sea imputable a este organismo de tránsito, es decir, la causalidad entre el daño y el perjuicio se rompe frente a la Secretaría Distrital de Movilidad debido a que está, según sus funciones establecidas en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones", tiene por objeto:

De acuerdo a los anteriores, el suscrito apoderado se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, toda vez que los perjuicios irrogados, son producto

Aunado a la solicitud del pago de los presuntos perjuicios de carácter material y moral, en favor de los demandantes.

"Declarar a la Nación Colombiana - Ministerio de defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá - Tercer Milenio Trasmilenio y Recauda Bogotá S.A.S., administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Salustiano Litch Rueda, Luz Miriam Hoyos Pérez, Claudia Patricia Licht Hoyos, John Alexander Licht Hoyos y Adelaida Pérez-Rivero, con ocasión a la falla en el servicio por omisión o defectuoso funcionamiento, que condujo como consecuencia a la muerte del joven Leonardo Licht Hoyos q.e.p.d, que fue ultimado en su lugar de trabajo, el 15 de enero de 2017".

La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es, entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la Ley 489 de 1998 (referente a la organización de la

Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital a saber: el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo – IDCT, así como una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital.

carácter comercial con aportes públicos.

La empresa se constituyó efectivamente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo, mediante la Escritura pública N° 1528, del 13 de octubre de 1999, de la Notaría 27 de Bogotá, mediante la cual, Transmilenio S.A., surgió a la vida jurídica como una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de

La finalidad de Transmilenio, según el artículo 2º del Acuerdo en comento, es la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

presupuestal y patrimonio propio.

El artículo 1º del Acuerdo en mención, precisó que dicha empresa se debía constituir bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas y con los atributos de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera,

El Concejo de Bogotá, por medio del Acuerdo N° 004, del 18 de febrero de 1999, autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá, en representación del Distrito Capital, para participar, conjuntamente, con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

Resulta imprescindible, para este caso, mencionar la naturaleza jurídica y funciones de la Empresa de Transporte Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.

“Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte”, mas no de la operación, planeación gestión y control del Sistema Integrado de transporte público ya que esto es competencia de la Empresa de Transporte Publico Tercer Milenio Transmilenio S.A.,



Artículo 8°.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: **La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios**

En consecuencia, de lo anterior, en la normatividad aludida, se estableció:

"Artículo 7°.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones **estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.**

TRANSMILENIO S.A.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Distrital 309 de 2009, adoptó formalmente el SITP, definiendo como los lineamientos para su implementación, entre otros, la "gradualidad" y la prestación del servicio a través de terceros, mediante contratos de concesión, así como una separación de competencias entre la Secretaría Distrital de Movilidad y

El Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, D. C. (SITP), tuvo su origen en el Plan Maestro de Movilidad (PM) - Decreto 319 de 2006, con la finalidad de resolver los problemas presentes en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el Distrito, relativos a la sobreoferta, la falta de cobertura del servicio, la accidentalidad, la contaminación, la inseguridad, la ilegalidad, la falta de institucionalidad, entre otros.

Origen e implementación del Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital.

68, primer inciso: ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2° y el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley en comento.



1 Sentencia Sala plena del 3 de diciembre de 1987

En tal virtud no es dable por medio de este trámite, resarcir perjuicios que no causo, la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que como se ha dicho, esta Entidad no es partícipe material de los hechos narrados, cabe resaltar que, de conformidad a lo alegado por los demandantes, tenemos que la causa o fuente del daño que se alega, es la muerte del señor Licht Hoyos a manos de un tercero, dentro de la estación de Transmilenio de la AV Jiménez.

En ese sentido, debe dejarse claridad que la responsabilidad penal es individual, de ahí que, si el demandante considera que el perjuicio causado, deviene del hecho delictual realizado por un tercero, es este quien debe reparar integralmente el daño causado con el delito a la víctima, por

"Finalmente, importa decir, que con lo aquí decidido, la Sala, esta reafirmando un principio universal del derecho, en el sentido de que el delito no es fuente del derecho y no puede originar actos jurídicamente válidos, pues, se insiste, con afortuna, que los derechos adquiridos con base en conductas ilícitas, jamás pueden legitimarse por autoridad judicial o administrativa alguna, ya que los únicos derechos que protege el ordenamiento pátrio son los adquiridos conforme a la Constitución y la ley." (Se resalta)

Ahora bien, debe señalarse que la comisión de un delito no es generadora de derechos, dado que tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito no es fuente de situaciones jurídicas oponibles al afectado, razón por la cual el restablecimiento del derecho opera sin consideración a la buena fe que proclamen terceros adquirentes, en ese sentido, "la adquisición de ellos (los bienes) aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derechos (sic) y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima", argumento jurisprudencial reiterado en sentencia reciente del 06 de agosto de 2015, por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando expresó:

Lo anterior, toda vez que esta entidad no tenía, o tiene relación alguna, de carácter comercial, civil, laboral o contractual con ninguna de las partes involucradas, en el evento, cabe resaltar que la causa eficiente del daño, deviene directamente de un hecho delictivo, que causa la muerte del señor Licht Hoyos, el cual fuera cometido, por un tercero que no guarda relación con las Entidades demandadas.

para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

lo cual una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, el convocante tiene la posibilidad de ejercer el **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, con el que se indemnice pecuniariamente el daño causado.

Lo anterior, en virtud de lo señalado por el artículo 94, 96 del Código Penal, Ley 599 de 2000 y 102 de la Ley 906 de 2004, los cuales señalan:

(...)

"ARTÍCULO 94. REPARACION DEL DAÑO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."

ARTÍCULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

(...)

A su turno el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, indica:

(...)

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Quando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007 (Subraya Fuera del texto).

(...)

En ese sentido, el demandante, deberá entonces solicitar es en el proceso penal una vez resulte fallado, que el presunto responsable del delito, indemnice pecuniariamente los hasta ahora presuntos perjuicios causados, con ocasión al delito que este alega; recordemos que según lo expresado por la Sala de Casación Penal dela Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado 34145, del 13/04/2011, señaló que este mecanismo esta instituido sistemáticamente en el código de procedimiento penal, con el fin de viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito.

En tal sentido, no se presenta una legitimación material en la causa, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y así se concluye de las pruebas arrojadas al litigio, puesto que conforme se ha expuesto mi prohibida no tiene injerencia alguna, por cuanto las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran en cabeza de otras entidades, aunado al hecho que esta entidad no tenía ni tuvo relación alguna, laboral, comercial, civil, o contractual con el señor Leonardo Licht Hoyos, así como tampoco funge por la seguridad de las personas y ciudadanos que transiten dentro del Sistema, o la ciudad, recordemos que la función de seguridad ciudadana se encuentra constitucionalmente radicada en cabeza de la Policía Nacional, ya que Mediante Ley 1801 de 29

Aunado a lo anterior, tampoco existe lugar a que se acojan las pretensiones de la demanda frente a mi prohibida, por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad y la culpa exclusiva de un tercero.

Convertiéndose este en el mecanismo idóneo, para la reclamación de los perjuicios causados, y no la solicitud de indemnización realizada de conformidad a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 140 es decir bajo el ejercicio del medio de control de reparación directa, esto por cuanto no pueden sumarse estas pretensiones indemnizatorias debido a que se presentaría un Enriquecimiento sin causa, por cuanto el fundamento jurídico de reparar recae es e quien cometió el delito.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil [...].»."

"El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

de julio de 2016 se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entró a regir a partir del 29 de enero de 2017.

Norma la cual en su Capítulo III reguló lo concerniente a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros, en el cual se establecen los comportamientos y las medidas correctivas aplicables por infracción a las normas de convivencia. Es así que En el Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia se consagran los comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público.

A su vez, en lo concerniente a la convivencia, sus comportamientos contrarios y medidas correctivas, la citada normatividad, deja en cabeza de las autoridades de policía, la corrección de dichos comportamientos o su prevención.

(...)

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(...)

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.



No se permite ingresar ningún tipo de arma al Sistema.

(...)

Aunado al hecho que el manual del usuario adoptado por la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., mediante resolución 696 de 2018, prohíbe el ingreso de ningún tipo de arma al Sistema.

(...)

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 146. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

En ese sentido, debe señalarse que la causa del daño, hace relación directa a un hecho delictual, el cual culmino con la muerte violenta del señor Licht Hoyos, sin embargo, su génesis ocurre de un comportamiento contrario a la convivencia en los sistemas de transporte, dado que, la persona que cometió el homicidio, en contra del citado señor, evadió el pago de la tarifa o tiquete para hacer uso del sistema, aunado al hecho que portaba un arma con la cual cometió dicho vejamen. Así las cosas, el artículo 146 del Código Nacional de Policía señala frente a estos casos que:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

El Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, D. C. (SITP), tuvo su origen en el Plan Maestro de Movilidad (PMM) - Decreto 319 de 2006, con la finalidad de resolver los problemas presentes en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el

Origen e implementación del Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital.

Para este efecto debe indicarse que la naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es, entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la Ley 489 de 1998 (referente a la organización de la administración pública), en sus artículos 38, numeral 2º literal f) y parágrafo 1º, artículo 68, primer inciso; ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2º y el parágrafo 1º del artículo 68 de la Ley en comento.

SEGUNDO: Este es un hecho que **no me consta** habida consideración que el mismo relata la presunta existencia de una relación contractual entre Transmilenio S.A. y la empresa recaudo Bogotá, luego entonces, como bien se puede determinar del mismo dicho, la Secretaría Distrital de Bogotá no tiene relación contractual, comercial o civil alguna con la sociedad señalada, además de no ser parte de dicho contrato.

PRIMERO: Es un hecho que **no me consta**, toda vez que relata, una relación laboral de la que no es parte, Bogotá D.C., - ni la Secretaría, distrital de movilidad, valga decir que del mismo hecho se desprende, que el señor Licti Hoyos, trabajaba para la empresa recaudo Bogotá, de ahí que sea esta sociedad quien deba responder el presente hecho, y quien deba señalar si en realidad existía un contrato de trabajo para con ella, las condiciones en las que se celebró el mismo de existir, y los servicios que esta prestaba, razón por la cual deberá probarse.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

De ahí entonces que no sea de competencia de esta entidad, los hechos generadores del presunto daño, así como tampoco, que esta sea partícipe material por acción u omisión en los mismos, lo que conlleva a concluir que exista una falta de legitimación la casusa por pasiva, por parte de esta Entidad.

(...)

Debido a lo anterior, este es un hecho que deberá ser resuelto, por las entidades o empresas competentes, y ser probado.

Ahora bien, en cuanto al tema de las funciones desempeñadas por el señor Litch Hoyos, debe señalarse igualmente que este es un tema de total desconocimiento por parte de Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, tal y como se expuso en la respuesta al hecho anterior, por lo cual esta apreciación deberá probarse.

Artículo 8°.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: **La planeación, gestión y control contractual del Sistema: el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Desarrollo Administrativo de Movilidad.

En consecuencia, de lo anterior, en la normatividad aludida, se estableció:

"Artículo 7°.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y **sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de**

TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia, de lo anterior, en la normatividad aludida, se estableció:

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Distrital 309 de 2009, adoptó formalmente el SITP, definiendo como los lineamientos para su implementación, entre otros, la "gradualidad" y la prestación del servicio a través de terceros, mediante contratos de concesión, así como una separación de competencias entre la Secretaría Distrital de Movilidad y TransMilenio S.A.

Distrito, relativos a la sobreoferta, la falta de cobertura del servicio, la accidentalidad, la contaminación, la inseguridad, la ilegalidad, la falta de institucionalidad, entre otros.

QUINTO: Este es un hecho **que no me consta**, en cuanto a lo solicitado por el señor Licht Hoyos, a quien fuera su homicida, toda vez que esta entidad no fue participe ni material ni funcional de

Finalmente, frente a lo dicho de la falta de seguridad, policial, o privada de la estación, es una apreciación que igualmente no me consta, y que deberá probarse en el trascurso del proceso, sin que hasta este momento se haya acompañado prueba de ello.

Ahora bien, en cuanto a las apreciaciones de que la estación en cuestión es la más concurrida del sistema, estos son hechos que no me constan, aunado al aspecto, que dentro de la misma demanda ni siquiera se acompaña prueba sumaria que trate de probar ese dicho, por lo cual solo son apreciaciones subjetivas y descontextualizadas a las que llega el apoderado de la parte actora, razón por la cual deberán probarse.

producto de una actuación delincuencial de un tercero.

no puede tomarse como la causa de la Muerte del Señor Licht Hoyos, toda vez que esta fue cuanto a las apreciaciones de seguridad del sector del centro de Bogotá a juicio del demandante, recuperación del sector donde se ubicaba el Bronx, sin embargo, la situación de la ciudad en policía nacional, más concretamente en la recuperación del sector de san Victorino, así como la de la Avenida Jiménez del sistema Transmilenio. Es así que se ve la presencia constante de la del centro de la ciudad hacia la ubicación de la plaza de la mariposa, y donde se ubica la estación distrital ha realizado, distintas e importantes acciones en pro de mejorar la seguridad en el sector recurrente, ahora bien, aunado a dichos aspectos, es notorio también que la administración además del hecho de ser un sector comercial, donde la afluencia de personas es bastante Bogotá, es un escenario donde convergen toda clase de actividades, vendedores, gente de paso, Frente a este hecho debe resaltarse que es un hecho notorio, el ver que el centro de la ciudad de Bogotá, es un escenario donde convergen toda clase de actividades, vendedores, gente de paso, recurrente, ahora bien, aunado a dichos aspectos, es notorio también que la administración del centro de la ciudad hacia la ubicación de la plaza de la mariposa, y donde se ubica la estación de la Avenida Jiménez del sistema Transmilenio. Es así que se ve la presencia constante de la recuperación del sector donde se ubicaba el Bronx, sin embargo, la situación de la ciudad en cuanto a las apreciaciones de seguridad del sector del centro de Bogotá a juicio del demandante, no puede tomarse como la causa de la Muerte del Señor Licht Hoyos, toda vez que esta fue producto de una actuación delincuencial de un tercero.

es el llamado a responder penal y civilmente por su actuar.

en concreto, toda vez que el funesto deceso del citado señor, fue causado por un tercero, quien del señor Licht Hoyos, sin que dichas apreciaciones tengan prueba, ni deban aplicarse a un caso diaria que pueden verse en el centro de la ciudad de Bogotá, para asimilarlos al hecho de la muerte planteada por el apoderado en la demanda y con el que pretende encaminar aspecto de la vida **CUARTO:** Este **no es un hecho** se trata de una apreciación subjetiva y descontextualizada en concreto, toda vez que el funesto deceso del citado señor, fue causado por un tercero, quien del señor Licht Hoyos, sin que dichas apreciaciones tengan prueba, ni deban aplicarse a un caso diaria que pueden verse en el centro de la ciudad de Bogotá, para asimilarlos al hecho de la muerte planteada por el apoderado en la demanda y con el que pretende encaminar aspecto de la vida

probarse.

Y lugar en las que ocurrieron los hechos, son circunstancias que no me constan, por lo que deberán En segundo lugar, frente a la fecha de muerte del señor Licht Hoyos, debe indicarse que esa apreciación **si es cierta**, tal y como se puede ver del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2931088, que acompaña la demanda; no obstante, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, son circunstancias que no me constan, por lo que deberán probarse.

En segundo lugar, frente a la fecha de muerte del señor Licht Hoyos, debe indicarse que esa apreciación **si es cierta**, tal y como se puede ver del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2931088, que acompaña la demanda; no obstante, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, son circunstancias que no me constan, por lo que deberán probarse.

estos aspectos deberán ser probados por la parte activa.

del fallecido, que se tornan en conclusiones a las que llega la parte demandante, en ese sentido, **TERCERO:** Este **no es un hecho**, de manera primigenia, toda vez que relata cualidades subjetivas

NOVENO: Este es un hecho que **no me consta**, debido a que esta entidad desconoce si el señor Litch Hoyos, era quien proveía e sustento de sus padres, así como que es desconocido para esta

OCTAVO: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que se trata de apreciaciones y conclusiones subjetivas a las que llega la parte actora, razón por la que deberán ser probados, aquellos detrimientos que señala el demandante, se ocasionaron a sus poderdantes, con el deceso del citado señor, eso si dejando claridad que el hecho dañoso fue ocasionado por un tercero ajeno a Bogotá D.C., -Secretaría Distrital de Movilidad.

SÉPTIMO: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que esta entidad no hizo parte del proceso penal, que se señala y desconoce, las imputaciones realizadas en el mismo, así como las decisiones que se hayan tomado con la Fiscalía General de la Nación, y finalmente desconoce cual fue la condena impuesta al señor "Monroy", y si esta fue o no privativa de la libertad. Es así que este hecho deberá probarse dentro del trámite de este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en Colombia por rejal general el porte de armas y el uso de prendas privativas de la fuerza pública como lo son los chalecos antibalas, no están permitidos a los particulares, salvo las excepciones contempladas en la ley, razón por la cual, el apoderado de la parte actora no puede entrar a señalar que el fallecido debía portar este tipo de elementos no sin antes determinar si se encontraba en la obligación legal de portarlos, o si de la relación laboral que señala existió con la empresa recaudo Bogotá, se tenía la obligación de brindarle este tipo de elementos, para el desarrollo de su trabajo. De ahí entonces que estas apreciaciones solo se tornen confusas, y traten de endilgar una presunta responsabilidad por los hechos ocurridos, ya que descontextualizan la causa del hecho dañoso y quien en definitiva lo causó.

SEXTO: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que esta entidad no es, ni fue empleadora del señor Litch Hoyos, debe indicarse al respecto, que las apreciaciones de indensión y el que no portara una serie de elementos para su defensa personal en su lugar de trabajo, deben ser resueltas por parte de la empresa o sociedad, con la que el señor Litch Hoyos pudiese tener algún vínculo laboral, y de ahí determinar cuáles eran sus funciones, cuáles eran sus elementos de trabajo y si debía portar o no algún tipo de arma que le fuera dotada por la misma para el ejercicio de su actividad laboral.

Ahora bien, debe indicarse que dicho tema debe ser resuelto por parte de la empresa para la cual el fallecido laboraba, toda vez que al suceder el siniestro presuntamente dentro del horario y la actividad laboral del fallecido, dicha situación debió ser conocida por la empresa como un accidente de trabajo, del cual devienen una serie de obligaciones por parte del empleador una ve tiene conocimiento de os hechos.

los hechos que se narran, debe señalarse que estas son apreciaciones de carácter subjetivo que señala la parte convocante.



“...es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo (...)

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRICTAL DE MOVILIDAD.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Finalmente, debe indicarse frente a este que **no es cierto**, que existiere una omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en los hechos que nos ocupan, debido a que esta Entidad no es material ni funcionalmente, participe en los hechos narrados, de ahí entonces que no se pueda endilgar ninguna responsabilidad por omisión cuando ni siquiera fue participe de los hechos que fundan el presente asunto.

Finalmente, debe indicarse frente a este que **no es cierto**, que existiere una omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en los hechos que nos ocupan, debido a que esta Entidad no es material ni funcionalmente, participe en los hechos narrados, de ahí entonces que no se pueda endilgar ninguna responsabilidad por omisión cuando ni siquiera fue participe de los hechos que fundan el presente asunto.

demás son dichos que le competen probar a la parte activa.

DÉCIMO PRIMERO: Este es un hecho que **no me consta**, teniendo en cuenta que como se ha expresado, en el mismo se relatan situaciones que son ajenas a mi representación, ya que el fallecido, no tenía relación laboral, civil, comercial, o contractual alguna con esta Entidad, de ahí que será la parte actora y la misma empresa Recaudos Bogotá quienes deberán probar la existencia de la relación alegada, así como sus condiciones, el valor de su salario, las funciones que este desempeñaba etc., así como la destinación dada a su salario, la manutención de sus padres y demás son dichos que le competen probar a la parte activa.

DÉCIMO: Este es un hecho que **no me consta**, tal y como ocurre con el hecho anterior.

Entidad, la situación familiar que desarrollaba el fallecido, hecho entonces que deberá ser probado por la parte activa.



o extracontractual del daño que se alega.

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

(...)

para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política .

del nexo causal.

extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

Así como tampoco funge por la seguridad de las personas y ciudadanos que transiten dentro del Sistema, o la ciudad, recordemos que la función de seguridad ciudadana se encuentra constitucionalmente radicada en cabeza de la Policía Nacional, ya que Mediante Ley 1801 de 29

demandadas.
señor Licht Hoyos, el cual fuera cometido, por un tercero que no guarda relación con las Entidades la causa eficiente del daño, deviene directamente de un hecho delictivo, que causa la muerte del civil, laboral o contractual con ninguna de las partes involucradas, en el evento, cabe resaltar que de Tránsito; el cual como se ha dicho, no tenía, o tiene relación alguna, de carácter comercial, actividades a que se hace alusión en el presente medio de control, correspondió a este Organismo - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, en tanto ninguna de las fundamentos fácticos ni jurídicos alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital Siendo del caso manifestar que eso no sucede en este asunto, pues no existe hasta el momento, producción fáctica ni jurídica alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, en tanto ninguna de las actividades a que se hace alusión en el presente medio de control, correspondió a este Organismo de Tránsito; el cual como se ha dicho, no tenía, o tiene relación alguna, de carácter comercial, civil, laboral o contractual con ninguna de las partes involucradas, en el evento, cabe resaltar que la causa eficiente del daño, deviene directamente de un hecho delictivo, que causa la muerte del señor Licht Hoyos, el cual fuera cometido, por un tercero que no guarda relación con las Entidades demandadas.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. La actuación irregular de la Secretaría Distrital de Movilidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.
generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario decir que, para que una persona de derecho público pueda disponer de sus recursos públicos con de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material como se indicó. Es a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1º del artículo 90 de la Constitución Política, Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado sea procedente debe el daño padecido por los administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive, pero sin la existencia de los elementos anteriormente descritos no será posible la declaración de responsabilidad, tal y como acontece en el caso en estudio.



- COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE ALEGAN.

de julio de 2016 se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entró a regir a partir del 29 de enero de 2017, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

Como primer aspecto, es necesario determinar la competencia de este Organismo de Tránsito para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

En Segundo lugar, en relación con los hechos de la demanda que nos ocupan, en concordancia de la ejecución y vigilancia contractual del Sistema debe indicarse:

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
13. Administrar los sistemas de información del sector".
10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.



Ley en comento.

La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es, entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la Ley 489 de 1998 (referente a la organización de la administración pública), en sus artículos 38, numeral 2º literal f) y parágrafo 1º, artículo 68, primer inciso; ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2º y el parágrafo 1º del artículo 68 de la

Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital a saber: el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo – IDCT, así como una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital.

carácter comercial con aportes públicos.

entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de cual, Transmilenio S.A., surgió a la vida jurídica como una sociedad por acciones constituida Escritura pública No 1528, del 13 de octubre de 1999, de la Notaría 27 de Bogotá, mediante la La empresa se constituyó efectivamente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo, mediante la

La finalidad de Transmilenio, según el artículo 2º del Acuerdo en comento, es la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

presupuestal y patrimonio propio.

públicas y con los atributos de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades El artículo 1º del Acuerdo en mención, precisó que dicha empresa se debía constituir bajo la forma

Millenio TRANSMILENIO S.A.

El Concejo de Bogotá, por medio del Acuerdo No 004, del 18 de febrero de 1999, autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá, en representación del Distrito Capital, para participar, conjuntamente, con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la empresa de Transporte del Tercer

de Transporte Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.

Resulta imprescindible, para este caso, mencionar la naturaleza jurídica y funciones de la Empresa

Origen e implementación del Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital.

El Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, D. C. (SITP), tuvo su origen en el Plan Maestro de Movilidad (PMM) - Decreto 319 de 2006, con la finalidad de resolver los problemas presentes en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el Distrito, relativos a la sobreoferta, la falta de cobertura del servicio, la accidentalidad, la contaminación, la inseguridad, la ilegalidad, la falta de institucionalidad, entre otros.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Distrital 309 de 2009, adoptó formalmente el SITP, definiendo como los lineamientos para su implementación, entre otros, la "gradualidad" y la prestación del servicio a través de terceros, mediante contratos de concesión, así como una separación de competencias entre la Secretaría Distrital de Movilidad y TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia, de lo anterior, en la normatividad aludida, se estableció:

"Artículo 7º.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.

Artículo 8º.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior, toda vez que esta entidad no tenía, o tiene relación alguna, de carácter comercial, laboral o contractual con ninguna de las partes involucradas, en el evento, cabe resaltar que la causa eficiente del daño, deviene directamente de un hecho delictivo, que causa la muerte del

2 Sentencia Sala plena del 3 de diciembre de 1987

Lo anterior, en virtud de lo señalado por el artículo 94, 96 del Código Penal, Ley 599 de 2000 y 102 de la Ley 906 de 2004, los cuales señalan:

En ese sentido, debe dejarse claridad que la responsabilidad penal es individual, de ahí que, si el demandante considera que el perjuicio causado, deviene del hecho delictual realizado por un tercero, es este quien debe reparar integralmente el daño causado con el delito a la víctima, por lo cual una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, el convocante tiene la posibilidad de ejercer el **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, con el que se indemnice pecuniariamente el daño causado.

En tal virtud no es dable por medio de este trámite, resarcir perjuicios que no causó, la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que como se ha dicho, esta Entidad no es partícipe material de los hechos narrados, cabe resaltar que, de conformidad a lo alegado por los demandantes, tenemos que la causa o fuente del daño que se alega, es la muerte del señor Licht Hoyos a manos de un tercero, dentro de la estación de Transmilenio de la AV Jiménez.

"Finalmente, importa decir, que con lo aquí decidido la Sala está reafirmando un principio universal del derecho, en el sentido de que el delito no es fuente del derecho y no puede originar actos jurídicamente válidos. Pues, se insiste, con ahínco, que los derechos adquiridos con base en conductas ilícitas, jamás pueden legitimarse por autoridad judicial o administrativa alguna. Ya que los únicos derechos que protege el ordenamiento patrio son los adquiridos conforme a la Constitución y la ley." (Se resalta)

señor Licht Hoyos, el cual fuera cometido, por un tercero que no guarda relación con las Entidades demandadas.

Ahora bien, debe señalarse que la comisión de un delito no es generadora de derechos, dado que tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito no es fuente de situaciones jurídicas oponibles al afectado, razón por la cual el restablecimiento del derecho opera sin consideración a la buena fe que proclamen terceros adquirentes, en ese sentido, "la adquisición de ellos (los bienes) aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derechos (sic) y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima", argumento jurisprudencial reiterado en sentencia reciente del 06 de agosto de 2015, por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando expresó:

(...)
"El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado

(...)
En ese sentido, el demandante, deberá entonces solicitar es en el proceso penal una vez resulte fallado, que el presunto responsable del delito, indemnice pecuniariamente los hasta ahora presuntos perjuicios causados, con ocasión al delito que este alega; recordemos que según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado 34145, del 13/04/2011, señaló que este mecanismo esta instituido sistemáticamente en el código de procedimiento penal, con el fin de viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito.

(...)
Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007 (Subraya Fuera del texto).
días siguientes.

(...)
Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8)

(...)
A su turno el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, indica:

(...)
"ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."
ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.



"LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción, Definición, Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal

(...)

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para poder solicitar determinadas pretensiones, de ahí que esta constituya un presupuesto procesal para tomar una decisión de fondo, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado, a través de sentencia del 26 de septiembre de 2012, dentro del expediente 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde se indicó:

Excepción que se fundamenta, de conformidad a las competencias establecidas para esta Entidad, y demás de las Entidades llamadas a este proceso así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

(i) PREVIAS

IV. EXCEPCIONES

Convertiéndose este en el mecanismo idóneo, para la reclamación de los perjuicios causados, y no la solicitud de indemnización realizada de conformidad a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 140 es decir bajo el ejercicio del medio de control de reparación directa, esto por cuanto no pueden sumarse estas pretensiones indemnizatorias debido a que se presentaría un Enriquecimiento sin causa, por cuanto el fundamento jurídico de reparar recae es e quien cometió el delito.

(...)

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil [...].»."

penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.



“..En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y

No obstante, la jurisprudencia en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, ha diferenciado dicha figura entre legitimación de hecho y legitimación material en la causa; de tal manera que la primera hace alusión a la relación procesal que debe existir entre demandante y demandado y la segunda señala la participación directa y real en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda y así lo ha señalado la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde sostuvo:

(...)

para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito genera la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las solicitudes del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (Resaltado fuera del texto).

En ese entendido, es claro que al haberse notificado la demanda a mi prolijada se le hizo parte dentro del proceso judicial que nos ocupa, y se le facultó a la participación dentro del presente asunto, es decir se le legítimó de hecho en la causa; sin embargo, no se presenta una legitimación material en la causa, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y así se concluye de las pruebas arrojadas al litigio, puesto que conforme se ha expuesto mi prolijada no tiene injerencia alguna, por cuanto las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran en cabeza de otras entidades, aunado al hecho que esta entidad no tenía ni tuvo relación alguna, laboral, comercial, civil, o contractual con el señor Leonardo Licht Hoyos, así como tampoco funge por la seguridad de las personas y ciudadanos que transiten dentro del Sistema, o la ciudad, recordemos que la función de seguridad ciudadana se encuentra constitucionalmente radicada en cabeza de la Policía Nacional, ya que Mediante Ley 1801 de 29 de julio de 2016 se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entró a regir a partir del 29 de enero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, debe concluirse que la relación con un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no supone que, al mismo tiempo exista una legitimación material, por cuanto si a quien se demanda no es partícipe real en los hechos que originaron el proceso de manera directa o indirecta, se deben negar la procedencia de las súplicas de la demanda en cuanto al sujeto que no concurre dicha legitimación.

(...)

para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron REALMENTE en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla de la Sala)

Norma la cual en su Capítulo III reguló lo concerniente a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros, en el cual se establecen los comportamientos y las medidas correctivas aplicables por infracción a las normas de convivencia. Es así que En el Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia se consagran los comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público.

A su vez, en lo concerniente a la convivencia, sus comportamientos contrarios y medidas correctivas, la citada normatividad, deja en cabeza de las autoridades de policía, la corrección de dichos comportamientos o su prevención.

(...)

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(...)

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la

(...)

No se permite ingresar ningún tipo de arma al Sistema.



(...)

Aunado al hecho que el manual del usuario adoptado por la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., mediante resolución 696 de 2018, prohíbe el ingreso de ningún tipo de arma al Sistema.

(...)

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

efectuarse:

ARTÍCULO 146. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben

(...)

En ese sentido, debe señalarse que la causa del daño, hace relación directa a un hecho delictual, el cual culmino con la muerte violenta del señor Licht Hoyos, sin embargo, su génesis ocurre de un comportamiento contrario a la convivencia en los sistemas de transporte, dado que, la persona que cometió el homicidio, en contra del citado señor, evadió el pago de la tarifa o tiquete para hacer uso del sistema, aunado al hecho que portaba un arma con la cual cometió dicho vejamen. Así las cosas, el artículo 146 del Código Nacional de Policía señala frente a estos casos que:

(...)

misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.



deberes ya sea por acción o por omisión:

lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximientes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximientes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

Dicho medio exceptivo, toma fundamento de manera inicial en lo señalado por parte del Honorable Consejo de Estado, quien ha sostenido lo siguiente:

1. Culpa Exclusiva de un tercero.

(!!) MERITO

De ahí entonces que no sea de competencia de esta entidad, los hechos generadores del presunto daño, así como tampoco, que esta sea partícipe material por acción u omisión en los mismos, lo que conlleva a concluir que exista una falta de legitimación la casusa por pasiva, por parte de esta Entidad.

de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quiénes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto

comportamientos o su prevención.
citada normatividad, deja en cabeza de las autoridades de policía, la corrección de dichos los comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público, donde la las mismas de acuerdo a lo señalado por el Código Nacional de Policía y Convivencia se consagran convivencia siendo entonces, las autoridades de policía quienes deben vigilar el cumplimiento de las actuaciones o actitudes desplegadas por los ciudadanos y que resultan ser contrarias a la apartes atrás de esta contestación, en lo que refiere a lo que debe de vigilancia de Nacional, a efectos de Brindar seguridad ciudadana, para ello cabe hacer hincapié, en lo relatado **En segundo lugar**, debe resaltarse la competencia con la que se encuentra investida la Policía

lugar a que la Secretaría Distrital de Movilidad deba resarcir perjuicio alguno.
siendo este tercero entonces quien lo produjo y por ende al no ser un agente estatal, pues no hay convivencia inicialmente y su trasgresión a la norma penal la causa o raíz determinante del daño, intervenido por su actuar en la producción del daño, siendo su actuar en contra de las normas de un tercero que no guarda relación con las Entidades demandadas, de ahí que sea este quien haya Lo anterior, el daño causado deviene directamente de un hecho delictivo, que fuera cometido, por o indirecta.

pueden ser imputadas a la Entidad por cuanto, esta no fue causante del daño de manera directa Distrital de Movilidad, por lo que entonces las afecciones y posterior deceso del citado joven no particular al que llamo señor Monroy, y no por parte del Distrito Capital de Bogotá ni la Secretaría evento funesto que como bien lo ha indicado la parte demandante, fue ocasionado por un **La primera**, en referencia a la causa eficiente de daño, que es la Muerte del señor Licht Hoyos,

diferentes.
Aclarado lo anterior, debe señalarse que dicho medio exceptivo, debe abordarse desde dos ópticas

Bogotá, D.C., fallo del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)).

(...)

para el presente debe tenerse en cuenta las competencias con las que se encuentra investido.

No se permite ingresar ningún tipo de arma al Sistema.



(...)

Aunado al hecho que el manual del usuario adoptado por la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., mediante resolución 696 de 2018, prohíbe el ingreso de ningún tipo de arma al Sistema.

(...)

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

efectuarse:
sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben **MASIVO DE PASAJEROS**. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los **SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE** **"ARTÍCULO 146. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS**

PARÁGRAFO 2º. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.
acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 1º. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las



2. EL DELITO NO ES FUENTE DE DERECHOS - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO PARA LA SOLICITUD DE RESARCIR PERJUICIOS

De ahí entonces que no sea función de esta Entidad, la formulación de políticas de seguridad ciudadana, así como tampoco, la de vigilancia de las Estaciones de Transmilenio, y de la verificación de ingreso de los usuarios del sistema bajo el cumplimiento de las normas de convivencia, por cuanto dichas funciones están asignadas constitucional legal y contractualmente a otra entidad, quienes son las llamadas a dar cuenta de los hechos y formular objeción a las pretensiones propuestas.

(...)

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

(...)

Función de policía que deviene del fin primordial para el cual esta instituida dicha institución y que se desarrolla del contenido del artículo 218 constitucional:

(...)

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

autoridades de Policía:

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las



Medio de defensa que se fundamenta, dado que tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito no es fuente de situaciones jurídicas oponibles al afectado, razón por la cual el restablecimiento del derecho opera sin consideración a la buena fe que proclaman terceros adquirientes, en ese sentido, "la adquisición de ellos (los bienes) aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derechos", (sic) Y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima", argumento jurisprudencial reiterado en sentencia reciente del 06 de agosto de 2015, por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando expresó:

"Finalmente, importa decir, que con lo aquí decidido la Sala está reafirmando un principio universal del derecho, en el sentido de que el delito no es fuente del derecho y no puede originar actos jurídicamente válidos, pues, se insiste, quedan legitimados por autoridad judicial o administrativa alguna, ya que los únicos derechos que protege el ordenamiento patrio son los adquiridos conforme a la Constitución y la ley." (Se resalta)

En tal virtud no es dable por medio de este trámite, resarcir perjuicios que no causo, la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que como se ha dicho, esta Entidad no es partícipe material de los hechos narrados, cabe resaltar que, de conformidad a lo alegado por los demandantes, tenemos que la causa o fuente del daño que se alega, es la muerte del señor Licht Hoyos a manos de un tercero, dentro de la estación de Transmilenio de la AV Jiménez.

En ese sentido, debe dejarse claridad que la responsabilidad penal es individual, de ahí que, si el demandante considera que el perjuicio causado, deviene del hecho delictual realizado por un tercero, es este quien debe reparar integralmente el daño causado con el delito a la víctima, por lo cual una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, el convocante tiene la posibilidad de ejercer el **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, con el que se indemnice pecuniariamente el daño causado.

Lo anterior, en virtud de lo señalado por el artículo 94, 96 del Código Penal, Ley 599 de 2000 y 102 de la Ley 906 de 2004, los cuales señalan:

(...)

3 Sentencia Sala plena del 3 de diciembre de 1987

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



"El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene

(...)

En ese sentido, el demandante, deberá entonces solicitar es en el proceso penal una vez resulte fallado, que el presunto responsable del delito, indemnice pecuniariamente los hasta ahora presuntos perjuicios causados, con ocasión al delito que este alega; recordemos que según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado 34145, del 13/04/2011, señaló que este mecanismo está instituido sistemáticamente en el código de procedimiento penal, con el fin de viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito.

(...)

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007 (Subraya Fuera del texto).

días siguientes.

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8)

(...)

A su turno el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, indica:

(...)

ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

"ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."

1. Las propias aportadas por la parte demandante.

- Documentales

Aclarado lo anterior, respetuosamente solicitó a su señoría tener como tal y dar el valor que en derecho corresponde a las siguientes:

Secretaría Distrital de Movilidad.

misma, pruebas que configuren la responsabilidad administrativa extra contractual de la encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso,

V. PRUEBAS

Solicitó, muy respetuosamente, a su señoría Juez 60 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Convertiéndose este en el mecanismo idóneo, para la reclamación de los perjuicios causados, y no la solicitud de indemnización realizada de conformidad a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 140 es decir bajo el ejercicio del medio de control de reparación directa, esto por cuanto no pueden sumarse estas pretensiones indemnizatorias debido a que se presentaría un Enriquecimiento sin causa, por cuanto el fundamento jurídico de reparar recae es e quien cometió el delito.

(...)

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal, propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil [...]»."

lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

VI. PETICIÓN

- del señor Licht Hoyos.
- de riesgos caso positivo informe quienes eran, y si percibieron pensión debido al deceso
- afiliado a dicha administradora de riesgos laborales, y si tenía beneficiarios en su sistema
5. Se oficie a la ARL SUR, a efectos certifique si el señor Leonardo Licht Hoyos, se encontraba positivo informe quienes eran.
4. Se oficie a la EPS CONVIDA, a efectos certifique si el señor Leonardo Licht Hoyos, se encontraba afiliado a dicha EPS, y si tenían beneficiarios en su sistema de salud caso positivo informe quienes eran.
- Se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, en salud, en pensiones, y cuál es su calidad, así como la fecha de su afiliación.
- John Alexander Licht Hoyos, identificado con C.C. No. 1.077.320.426
 - Claudia Patricia Licht Hoyos, identificado con C.C. No. 3.211.885.
 - Adelaida Pérez Rivero, identificado con C.C. No. 41.736.058.
3. Se oficie al Ministerio de salud, con el fin certifique a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social, Registro Único de afiliados RUAF, si los señores:
- Además, se certifique si los anteriores, se encuentran percibiendo pensión de sobrevivencia a través de algún fondo de pensiones y cuál fue la causa de su reconocimiento en caso positivo, así como su cuantía y porcentaje.
- Se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, en salud, en pensiones, y cuál es su calidad, así como la fecha de su afiliación.
- Luz Myriam Hoyos Pérez, identificado con C.C. No. 41.736.058.
 - Salustiano Licht Rueda, identificado con C.C. No. 3.211.885.
2. Se oficie al Ministerio de salud, con el fin certifique a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social, Registro Único de afiliados RUAF, si los señores:
1. Se oficie a la Policía Nacional a efectos informe, quien o que dependencia de dicha institución tiene radicada la seguridad en las estaciones de Transmilenio.
- **Oficio Solicitadas**



Apoderado Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.
C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá
T.P. No. 251.706 del C.S.J
NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL

Sergio Alejandro Barreto Chaparro

Del(a) Honorable Juez,

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 - 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

VIII. NOTIFICACIONES

1. Poder legalmente conferido al suscrito, por parte del Secretario Distrital de Movilidad, con los respectivos documentos y soportes de ley.

Con la presente me permito anexar.

VII. ANEXOS.

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y el nexos causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a la misma, configurándose en tal sentido, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto del Organismo de Tránsito que represento, así como la existencia de unos eximientes de responsabilidad.



417



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE MOVILIDAD



Señores:
Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de "C.A.N."
La Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	110013336-038-2019-00096-00
Demandante:	Salustiano Licht Rueda y otros
Demandados:	Bogotá D.C. – Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio y otros SDML
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Otorgamiento de poder

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 001 de 01 de enero de 2016, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 011 del 01 de enero de 2016, en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, alegar de conclusión y, en general, todas las atribuciones inherentes al presente mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Sirase señor(a) Juez, reconozca la personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN



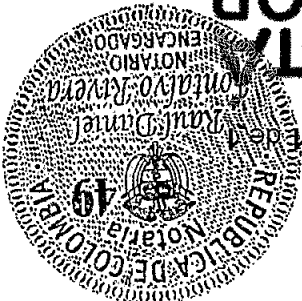
C.C. 79.472.292
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez Director de Representación Judicial

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH

[Firma manuscrita de Sergio Alejandro Barreto Ch]

C.C. 1.024.521.050 de Bogotá
T.P. 251.706 del C. S. de la J.



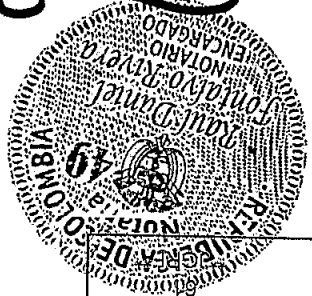
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Página 1

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195



12/2



Jorge G. G. C.C. 19.333.339

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

FIRMA REGISTRADA

49

DANIEL MONTALVO RIVERA

NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49)(ENCARGADO) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. certifica que hecha la respectiva confrontación la firma que aparece en el presente documento es similar a la autografía registrada en esta notaria por:

Juan Pablo Bocarejo Suescun

IDENTIFICADO CON C.C No 79.472.292

T.P No.

BOGOTÁ D.C.

FECHA: 18/10/2019

09:58 a.m.



OK



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2016)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del primero (1) de enero de 2016, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

NRO.	NOMBRE	CEDULA DE	CARGO
1.	EREDY HERNANDO CASTRO BADILO	80.111.932	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
2.	LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ	70.095.728	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
3.	MARIA CAROLINA CASTILLO AGUIAR	52.421.852	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat
4.	JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN	79.472.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad
5.	FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	19.499.313	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
6.	ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ	79.295.612	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
7.	MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO	39.786.485	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
8.	MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ	65.765.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
9.	MARIA CLAUDIA LOPEZ SORZANO	39.781.013	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
10.	BEATRIZ ELENA ARBE LAEZ MARTINEZ	51.600.465	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
11.	MIGUEL URIBE TURBAY	81.717.607	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
12.	CRISTINA VILEZ VALENCIA	52.716.352	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13.	GISELE MANNIQUE VACA	52.005.376	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Carretera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. 001 DE 01 ENE 2016

Página 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

14.	ALEXANDRA ROJAS LOPERA	51.895.434	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
15.	ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS	79.671.646	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC
16.	JUAN SANTIAGO ÁNGEL SÁMPER	19.249.431	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES
17.	EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY	79.141.895	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Renovación Urbana – ERU
18.	EVAMARIA URIBE TOBÓN	22.418.400	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Acueducto, Asewería y Asco de Bogotá – ESP
19.	RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA	94.431.098	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
20.	BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS	40.023.752	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º.- del presente Decreto, el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las Entidades Distritales relacionadas en el artículo 1º.- del presente Decreto y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 ENE 2016

ENRIQUE PENALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

Proyectó: Cesar Augusto Vargas Londoño
Revisó: Mauricio Arévalo Forlana
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 79.472.292
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 22 de diciembre de 2015
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 78014759
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 367 de 2014, expedido por: DIANA ALEJANDRA OSPINA MORENO, Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 1 de enero de 2016.

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2016.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

EL ALCALDE MAYOR

EL POSESIONADO

Proyecto: Diana Caribina Camargo Pineda
Revisó: Bernardo Girado Rodríguez
Revisó: William Maunilio Arvalo Portela
Revisó: César Augusto Vargas Londoño
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Cámara 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
WWW.BOGOTA.GOV.CO
Info: Línea 195



Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 ibídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para el establecimiento de la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

CONSIDERANDO:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

(05 ABR 2018)

DECRETO No. 212 DE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en descentralizadas.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretaríos de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Administrativos y las entidades descentralizadas.

a cargo del Distrito; ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarias para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos delegaciones y se dictan otras disposiciones"

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas

Pág. 2 de 18

05 APR 2018

DE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



Continuación del Decreto No. 217

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del



Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misión, finalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

DECRETA:

En mérito de lo expuesto,

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto No. 212

DE

05

APR 2018

Pág. 4 de 18

424



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212 DE 05 ABR 2018

Pág. 5 de 18

Continuación del Decreto No.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carretera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Dño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Continuación del Decreto No. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 6 de 18



5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

D.C.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

siguientes asuntos:

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO II

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Continuación del Decreto No. _____ DE _____

05 ABR 2018

Pág. 7 de 18

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



212

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”



6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.1. Notificarse personalmente de autos admissorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Continuación del Decreto No. _____

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



212

DE

05

ABR

2018

Pág. 9 de 18

420

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

SECTOR GOBIERNO

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Continuación del Decreto No. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 10 de 18

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

SECTOR HACIENDA

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADPEP. Delégase en el Director del DADPEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADPEP. Delégase en el Director del DADPEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.



Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistemización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.- Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Continuación del Decreto No. 212 DE 05 APR 2018

Pág. 12 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

SECTOR MOVILIDAD

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Pág. 13 de 18

05 ABR 2018

DE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



212

Continuación del Decreto No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

Continuación del Decreto No. DE 05 ABR 2018 Pág. 14 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admitidos de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admitidos de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14.- Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admitido de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carretera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Pág. 15 de 18

Continuación del Decreto No. 212 DE 05 ABR 2018

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectar intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Carretera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial.
Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijudicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Continuación del Decreto No. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 17 de 18

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



Proyecto: Paola Andrea Gómez Veloz - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Aprobó: Andrés Mauricio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

DAIM AASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

05 ABR 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Pág. 18 de 18

Continuación del Decreto No. 212 DE 05 ABR 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.